

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-Normativa aplicable.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá:

- a. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley
- b. Por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Naturaleza y Hecho Imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por la vía pública, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondiente, mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos al impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por la antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto los vehículos a que se refiere el artículo 94.1 de la Ley 38/1988 reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del mencionado artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, acompañando la solicitud con los siguientes documentos:

- a) en el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de Características.
 - Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- b) en el supuesto de los Tractores, remolques y maquinaria agrícola:
 - Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - Fotocopia del Certificado de características.
 - Fotocopia de la cartilla de inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Cuota Tributaria

La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar el cuadro de tarifas del artículo 96 de LRHL el coeficiente del 1,2 para cada clase de vehículo, resultando en consecuencia el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y Clase de vehículo**Cuota**

| Potencia y Clase de vehículo | Cuota |
|--|-----------------|
| TURISMOS: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 15,15 € |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 40,89 € |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 86,33 € |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 107,53 € |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 134,40 € |
| AUTOBUSES: | |
| De menos de 21 plazas | 99,96 € |
| De 21 a 50 plazas | 142,37 € |
| De más de 50 plazas | 177,96 € |
| CAMIONES: | |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil | 50,74 € |
| De 1.000 kg a 2.999 kg. de carga útil | 99,96 € |
| De más de 2.999 kg. a 9.999 kg. de carga útil | 142,37 € |
| De más 9.999 kg. de carga útil | 177,96 € |
| TRACTORES: | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 21,20 € |
| De 16 a 25 caballos fiscales | 33,32 € |
| De más de 25 caballos fiscales | 99,96 € |
| REMOLQUES: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil | 21,20 € |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil | 33,32 € |
| De más de 2.999 kg. de carga útil | 99,96 € |
| OTROS VEHÍCULOS: | |
| Ciclomotores | 5,30 € |
| Motocicletas hasta 125 c.c. | 5,30 € |
| Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. | 9,09 € |
| Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c. | 18,17 € |
| Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. | 36,35 € |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 72,70 € |

En el supuesto de que el cuadro de cuotas fuera modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Ayuntamiento podría modificar la aplicación del coeficiente de incremento establecido en el párrafo 1. Del presente artículo.

Artículo 6.- Periodo impositivo y devengo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
- 2.- El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3.- En los casos de baja definitiva o de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de tráfico.

4.- Si cuando el Ayuntamiento conoce la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que deba satisfacerse.

5.- cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe de la parte de la cuota que corresponda por la aplicación del prorrateo trimestral previsto en el apartado 3.

Artículo 7.- Régimen de declaración y liquidación

1.- Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reformas de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio del domicilio que figure en el permiso de circulación, o de baja deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo del impuesto presentado al cobro sin perjuicio de que sean exigibles las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas y no prescritas.

2.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir de 01 de Enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.